



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia de Río Negro en su Artículo 91 establece que el Estado Provincial defiende la Producción Básica y Riquezas Naturales promoviendo la Industrialización y Comercialización.

Debe sancionar Leyes tales que fomenten las actividades productivas, por su parte el artículo 92 marca la obligatoriedad del Estado en cuanto a la orientación del Crédito hacia la Actividad Productiva.

Río Negro, en su diversidad geográfica y económica tiene regiones con una actividad económica predominante como la cría de ganado en la Región Sur, el Turismo en la Zona Andina, la Agricultura en el Valle. Sin embargo existen zonas que desarrollan una actividad económica secundaria, que permiten a sus pobladores subsistir, pero que no son contemplados por las Políticas Públicas Generales del Gobierno.

Un ejemplo de esta situación, son los Productores de la Zona Norte del Río Negro y en las Jurisdicciones de las localidades que van desde Chichinales a Colonia Catriel, que son pequeños productores de menos de quinientas cabezas de ganado ovino, bovino y/o caprino y que no cuentan con ningún tipo de Políticas Pública que los acompañen en su desarrollo.

La importancia de la actividad para estos habitantes y otros, que se encuentran fuera de la Jurisdicción del Ente de Desarrollo para la Región Sur, hace necesario que el Estado Provincial planifique una alternativa capaz de atender las necesidades de financiamiento específicas de estos habitantes.

El presente Proyecto crea un Programa de Desarrollo de Pequeños Productores no comprendidos en la Jurisdicción del Ente de Desarrollo para la Región Sur de la Provincia de Río Negro, tendiente a dar una respuesta eficaz a las demandas de este tipo de Productores. Se trata de un Programa Integral que no solo contempla préstamos para la adquisición de ganado sino que vas más allá, abarcando áreas como la infraestructura y la capacitación.

Ha sido delineado, partiendo de la base de que la actividad ganadera es un factor esencial en el Desarrollo de una región, capaz de generar solvencia económica, ha sido la actividad por excelencia del país. Sin embargo ya no puede pensarse en términos acotados, es preciso que sea impulsada con nuevas tecnologías, para lograrlo, los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

productores deben tener las condiciones económicas adecuadas que les permitan salir a buscar nuevas alternativas.

La autoridad de aplicación del presente Programa es la Dirección de Ganadería de la Provincia de Río Negro. Consideramos que esta, es el área más competente ya que es un área específica, de pertenencia de productores y nos permite aprovechar el capital humano, sin necesidad de crear una nueva dependencia, que genere más gastos de funcionamiento para el Estado.

Se trata de Créditos que deben ser devueltos a valor producto, en kilos de lana de la calidad especificada en el contrato, siendo condición para acceder a los mismos acreditar boleto de señal y RENSPA, no siendo condición excluyente que los solicitantes sean propietarios del campo que ocupan.

Merece destacarse que este proyecto de ley fue presentado previamente en el año 2004 pero lamentablemente no fue tratado en la diferentes Comisiones legislativas, a pesar de las expectativas que despertó y que motivó incluso la realización de reuniones entre los pequeños productores de la margen norte, representantes del Ministerio de Producción y el autor del proyecto.

Por ello:

Autor: Carlos Gustavo Peralta.

Firmantes: Javier A. Iud, Elba Esther Acuña, Ademar Jorge Rodríguez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Créase el Programa de Desarrollo de Pequeños Productores no comprendidos en la Jurisdicción del Ente de Desarrollo para la Región Sur de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del presente Programa los Productores Ovinos, bovinos y Caprinos que cuenten con menos de quinientas cabezas de ganado ovino, bovino y/o caprino que desarrollen su actividad en las regiones que no estén contempladas en la Jurisdicción del Ente de Desarrollo para la Región Sur.

Artículo 3°.- Serán únicos requisitos para acceder al financiamiento del presente Programa además de los establecidos en el artículo 2° de la presente Ley poseer boleto de señal y RENSPA, pudiendo el solicitante ser ocupante o propietario.

Artículo 4°.- El presente Programa consta de tres subprogramas:

- Subprograma de Financiamiento para la Adquisición de Ganado ovino bovino y/o Caprino para el repoblamiento de campos.
- Subprograma de Financiamiento para el Mejoramiento de Infraestructura de establecimientos rurales tanto en lo concerniente a viviendas rurales, e infraestructura de apoyo a la actividad, a saber: galpones, alambrados, corrales, molinos, bebederos, etc.
- Subprograma de financiamiento para Capacitación Rural, siendo objetivos de esta la diversificación productiva y la búsqueda y uso de nuevas tecnologías. A través del otorgamiento de préstamos destinados a solventar gastos que provengan de asistencia a actividades de capacitación dentro y fuera de la provincia. Siendo condición que la autoridad de aplicación avale la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

relación entre la propuesta académico-metodológica y las competencias requeridas para la actividad ganadera realizada.

Artículo 5°.- Los préstamos tendrán las siguientes características generales:

1. Monto máximo para la adquisición de ganado \$ 10.000 con un plazo máximo de devolución de hasta seis años (6 años).
2. Monto máximo para el mejoramiento de infraestructura hasta \$10.000 con un plazo máximo de devolución de hasta seis años (6 años).
3. Monto máximo para la capacitación \$ 3.000 con un plazo máximo de hasta tres años (3años).

Artículo 6°.- En el caso de desastres naturales que ameriten declaración de estado emergencia regional, la autoridad de aplicación podrá condonar los créditos objeto de la presente ley.

Como así también otorgar subsidios a damnificados, que no podrán ser superiores a los pesos diez mil (\$10.000).

Artículo 7°.- Para ser beneficiario de subsidios en los términos del artículo 6 será condición que la autoridad de aplicación, determine los montos de las perdidas, no pudiendo estas, ser inferiores al 50% del ganado.

Artículo 8°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de la Producción de Río Negro.

Artículo 9°.- Los fondos destinados al presente Programa se conformaran con partidas presupuestarias que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo y con montos provenientes del recupero de préstamos otorgados. Dichos fondos no podrán, en ningún caso, ser inferiores al 2,5% del presupuesto anual del Ministerio de la Producción.

Artículo 10.- Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar previsiones presupuestarias necesarias para la implementación del presente programa.

Artículo 11.- De forma.